

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**  
[J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Calle 18 No. 13-07 Barrio Machiques. Tel: 035-5766077**

Agustín Codazzi, Cesar, Junio Nueve (9) de Dos Mil Veintiuno (2021).

REF: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía .

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandados: RAFAEL DANIEL CONTRERAS GUILLÉN y HENRY BLADIMIR  
 CONTRERAS DÍAZ.

RAD: 2001340890012020-00061-00.

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Sería del caso proceder a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia contenida en el artículo 372 del Código General del Proceso, no obstante, visto el informe secretarial que antecede advierte el despacho que, habiéndose corrido traslado a la parte demandada conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P, se hace necesario emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de declaratoria de nulidad de los autos adiados 29 de Abril de 2021 y 14 de Mayo del mismo año, mediante los cuales se ordena tener por notificados a los demandados del auto de mandamiento ejecutivo, por conducta concluyente y se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada; y se fija fecha para la celebración de las audiencias señalada en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para lo cual .....

### **CONSIDERA**

La nulidad es la invalidez jurídica de la relación procesal, por falta de presupuestos para su constitución, o de actos realizados en el proceso, imperfecta o irregularmente por inobservancia de condiciones de forma, de modo o de tiempo, señaladas por la ley, como esenciales para que la actuación tenga efecto.

Las nulidades persiguen la corrección de las anomalías que, aparte de perturbar considerablemente el proceso, no puedan ser corregidas de otra manera. Por tanto, contrario sensu, si es posible, de otra forma, resolver el conflicto presentado, retornando las cosas a su cause normal, ha de optarse por ese camino.

Endémicamente, los actos procesales se realizan por los sujetos del proceso que tienen la competencia o la aptitud requerida para tal efecto, y con sujeción a las condiciones de forma, tiempo y lugar establecidos en las leyes. Estos actos procesales se consideran válidos precisamente porque se llevan a cabo cumpliendo los requisitos legales; por la misma razón, son eficaces, es decir, producen los efectos previstos en la ley.

El acto procesal que se lleva a cabo por el sujeto sin jurisdicción, competencia o capacidad, o sin cumplir las condiciones de tiempo, forma o lugar, es ineficaz. La ineficacia del acto procesal consiste precisamente en que este no produce o no debe producir los efectos previstos en la ley.

Pero esta ineficacia del acto procesal tiene diversos grados, según sea la gravedad de la irregularidad en la que se haya incurrido. En este sentido se han distinguido tres grados de ineficacia: en un primer grado de ineficacia máxima: la inexistencia; en un segundo grado, capaz de producir efectos en condiciones especiales: la nulidad absoluta; y en un tercer grado con mayores posibilidades de producir efectos jurídicos, la nulidad relativa.

En este orden de ideas cabe precisar que las nulidades procesales fueron concebidas para remediar los desafueros o las omisiones relevantes en que se hubieren incurrido en desarrollo de la actuación judicial, capaces de cercenar el ejercicio de los mencionados derechos fundamentales de estirpe constitucional o, lo que es igual, si la finalidad de aquéllas no es otra que amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de

arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso.

La causales de nulidad que pueden aducirse son exclusivamente las establecidas en los artículos 133 y 134 del Código General del Proceso, siempre que no hayan sido convalidadas, sin olvidarnos de la contenida en el inciso final del artículo 29 de Nuestra Constitución Política, atinente a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Ahora bien, en principio solo la parte agraviada o afectada con el vicio, puede protestar la ocurrencia y materialización de una causal de nulidad procesal. Sin embargo, según el artículo 132 ibídem el operador judicial deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

Cabe precisar que la declaratoria de nulidad no tiene efecto retroactivo, tal como lo expresa el artículo 138 ibídem, por ende, su consecuencia comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo, siempre que esa diligencia resulte afectada por éste. No obstante, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla, y si se declara la nulidad, el auto que la declare deberá indicar la actuación que debe reponerse.

Aclarado lo anterior y como quiera que es la causal de nulidad aducida por la parte demandante, conviene señalar que al tenor de lo dispuesto en el Numeral 5 del citado artículo 133, constituye causal de nulidad "...Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo a la ley sea obligatorio". (Subrayas ajenas al texto).

Esta causal de nulidad reviste especial importancia por cuanto, las oportunidades para pedir o practicar pruebas, constituyen una oportunidad determinante con la que deben contar las partes para defender adecuadamente sus derechos, de tal manera que si se coarta el ejercicio del derecho a solicitar pruebas o alegar, se vulnera ostensible y gravemente el derecho de defensa inherente a todos los intervinientes dentro del proceso.

Estudiado el caso en concreto advierte el despacho que conjuntamente con la contestación de la demanda, la parte demandada propuso excepciones de mérito enunciadas como "Cobro de lo no debido", "Pago parcial", "y las genéricas que pudieran haberse estructurado", procediéndose a correr traslado de las mismas, a la parte demandante, mediante providencia adiada 29 de Abril del cursante año, providencia donde también se ordenó tener por notificados, por conducta concluyente, a los demandados, del auto de mandamiento ejecutivo.

Ahora bien, teniendo en consideración lo manifestado por el señor secretario en su informe secretarial, puede concluirse que si bien es cierto fue notificado en estado la providencia antes enunciada, y se corrió traslado virtualmente de las excepciones, ese traslado, por error involuntario de la secretaría del despacho, no incluyó el escrito de excepciones, es decir, no se puso en conocimiento de la parte demandante, el contenido del referido escrito, de donde emerge que no fue realizado en debida forma el traslado de dichos medios exceptivos, con lo cual se afecta el derecho de defensa de la parte demandante, pues con ello se está omitiendo una oportunidad para que dicha parte pueda aportar y solicitar pruebas, oportunidad que deviene del derecho que le asiste a conocer y contestar las excepciones, encontrándonos incursos entonces en la causal de nulidad alegada, por lo que, por tratarse de una causal insubsanable, se impone necesariamente la declaratoria de nulidad parcial de la actuación adelantada en este proceso a partir del auto de fecha 29 de Abril de 2020, inclusive, específicamente a partir del numeral 2 de la parte resolutive de dicha providencia, mediante la cual el despacho procede a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, quedando incólume lo dispuesto en el numeral 1, donde se ordena tener por notificados a los demandados, por conducta concluyente, del mandamiento ejecutivo.

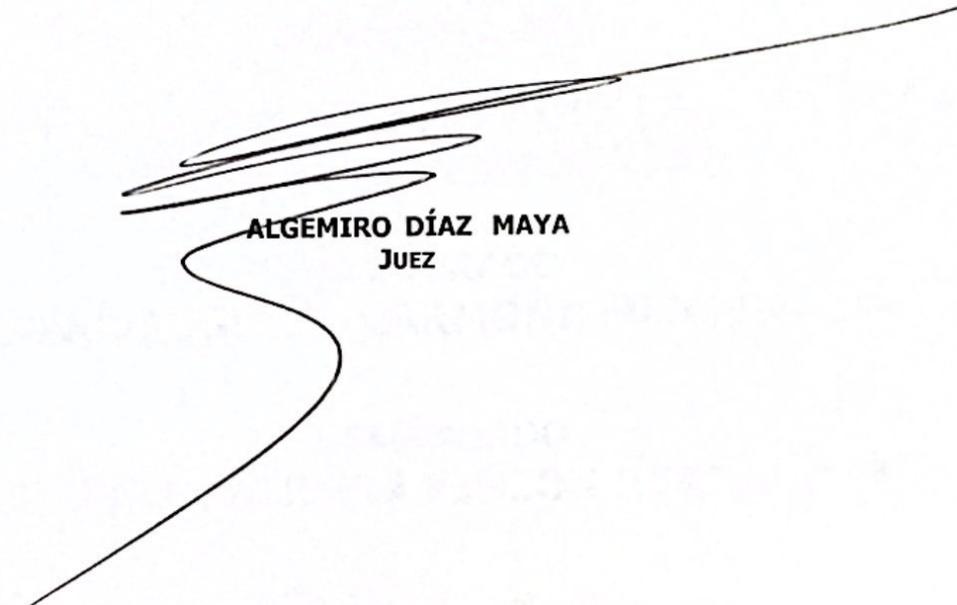
En mérito de lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Declárese la nulidad parcial de todo lo actuado en el presente proceso a partir del auto de fecha 29 de Abril de 2020, específicamente a partir del numeral 2 de la parte resolutive de dicha providencia, inclusive, mediante la cual el despacho procede a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, quedando incólume lo dispuesto en el numeral 1, donde se ordena tener por notificados a los demandados, por conducta concluyente, del mandamiento ejecutivo

**Segundo:** En consecuencia, repóngase dicha actuación. Córrasele traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de Diez (10) días, para los efectos del artículo 443 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ALGEMIRO DÍAZ MAYA**  
**JUEZ**